Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **707**
Proceso : Pertenencia
Demandante : Bertulfo Jordan Velasco
Demandante : Merayda Chacón Ávila
Demandado : Jairo Martínez Rocha
Demandado : Martha Inés Avendaño Carvajal
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00080-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Al examinar nuevamente los anexos que se acompañan a la demanda, se advierte que, el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca aportado, data del 27 de septiembre de 2021; lo que, a consideración de este despacho judicial, significa un tiempo excesivo **(6 meses)** desde la fecha de su expedición al momento de la presentación de la demanda. Lo anterior, en el entendido que dicho documento refleja la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

Asimismo, se arriba un documento que se titula: *información del sujeto de impuesto;* no obstante, con ello no se suple el requisito *sine qua non* para asuntos de este linaje, como lo es el caso del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con el cual se determina la cuantía, y se imprime el trámite que legalmente corresponda a la demanda.

Ahora, sea del paso indicarle al profesional del derecho la duda que surge para el despacho, respecto de las personas llamadas a resistir las pretensiones en el libelo genitor, esto por cuanto no se tiene conocimiento de la razón para convocar como parte pasiva a los señores Jairo Martínez Rocha y Martha Inés Avendaño Carvajal; empero, la situación no es la misma en el poder, donde la demanda se dirige contra personas indeterminadas.

La anterior circunstancia, hace el poder insuficiente en los términos del artículo 74 del CGP, según el cual: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,* por lo que no se reconocerá personería dentro del asunto de la referencia, hasta tanto no se allegue la enmienda aquí indicada.

Finalmente, de un lado, se aportan dos escrituras públicas de las que no se hace referencia en el escrito de demanda, y de otro lado, se echan de menos los documentos aducidos como aportados en el acápite de pruebas, tales como: certificado de paz y salvo del predio, copia de la escritura pública 1002 del 03 de octubre de 1988 suscrita en la Notaría Única de La Unión Valle

Después de lo anterior, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto sean dilucidadas las dudas expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa452ac61bc02b49c50c62bc04870097ca1f707d9df7a95392278d83d9ec8ed
Documento generado en 24/03/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica